



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintidós**

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	Luisa Fernanda Arboleda Medina
Convocada	Santiago Hidalgo Ríos
Radicado	05001-31-10-011-2022-00345-00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 517
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer, Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

La Comisaría de Familia Seis Doce de Octubre, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora LUISA FERNANDA ARBOLEDA MEDINA en contra del señor SANTIAGO HIDALGO RÍOS.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 27 de mayo de 2022, la señora LUISA FERNANDA ARBOLEDA MEDINA formuló ante la Comisaría de Familia Seis Doce de Octubre, denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar por parte del señor SANTIAGO HIDALGO RÍOS, con el fin de que se le diera tramite al

incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar por el eventual incumplimiento a la medida de protección definitiva que fue impuesta, y que ahora en virtud de la Consulta fue remitida a esta judicatura.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante proveído de la misma fecha, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección proferida por ese despacho mediante resolución N° 464 del 19 de septiembre de 2018; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor SANTIAGO HIDALGO RÍOS a descargos y, por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo.

Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante de manera personal en la misma fecha y al denunciado por aviso que fue fijado en la puerta de entrada el 27 de mayo de 2022, tal y como consta en el informe que obra en el expediente.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 22 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor SANTIAGO HIDALGO RÍOS del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la señora LUISA FERNANDA ARBOLEDA MEDINA.

4. De la foliatura se verifica que la denunciante fue notificada de manera personal en la misma fecha y el denunciado por aviso que fue fijado en la puerta de entrada el 22 de junio de 2022.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor SANTIAGO HIDALGO RÍOS por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia Seis Doce de Octubre, mediante Resolución N° 290 del 22 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico -Juez de Familia- para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Seis Doce de Octubre mantuvo el debido proceso garantizando a las partes en conflicto la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora LUISA FERNANDA ARBOLEDA MEDINA, el día 27 de mayo de 2022, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor SANTIAGO HIDALGO RÍOS donde manifestó lo siguiente: *"el día de ayer después de salir de la audiencia cunado yo iba para mi casa Santiago pasó por mi lado en el carro y me pitó y se rio de mi con la mujer, yo tenía que llevar al niño a urgencias porque estaba enfermo, salía a esperar el taxi y él estaba alegando con el papá de él y yo no tenía nada que ver, la mujer de él me nombra y dice échame a Luisa, yo salí a esperar el taxi y ella me empezó a decir babosa y yo le respondí tengo los videos, Santiago debido a eso me gritaba que le tenía miedo a la mujer, que me le parará a la mujer, yo le dije para que, solo para que usted se meta usted es una loca que siempre se mete en problemas de mujeres, el me siguió gritando e insultando, dentro de todo lo que me dijo que mi niño no era de él, yo me monte el taxi porque iba para el Pablo Tobón de urgencias"*.

Por su parte, el señor SANTIAGO HIDALGO RÍOS, en la diligencia de descargos manifestó *"no tengo nada que decir, donde le firmo que me voy que tengo una cita esto no me interesa"*.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor SANTIAGO HIDALGO RÍOS, es considerara por esta célula judicial a todas luces viable dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría de Familia Seis Doce de Octubre, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de proferir agresiones físicas o verbales a la madre de su hijo LUISA FERNANDA ARBOLEDA MEDINA, pues en el plenario quedó demostrado no solo con los hechos narrados por la convocante sino también con la aptitud negativa asumida por el convocado en la diligencia de descargos, y lo que queda claro para este despacho es que los conflictos entre los padres del niño Isaac son constantes e inaceptables.

Resultando así acertada la decisión de la Comisaría de ratificar todas las medidas impuestas, mismas que en este caso se tornan urgente para esta judicatura.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor SANTIAGO HIDALGO RÍOS se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor SANTIAGO HIDALGO RÍOS, mediante Resolución N° 290 proferida el 22 de junio de 2022 proferida por la Comisaría de Familia Seis Doce de Octubre.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ada1fee6bc29ad504aecbf8593374c7ff9d9e2464dc752bd1846a624d207b**

Documento generado en 28/07/2022 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>